

Fuente que se Protege	Area	Fundamento Legal
Las áreas que bordean nacientes permanentes	un radio de cien metros medidos de modo horizontal	<b>Artículo 33.- Areas de protección</b> Ley Forestal No. 7575
Riberas de los ríos, quebradas o arroyos	Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.	<b>Artículo 33.- Areas de protección</b> Ley Forestal No. 7575
Riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.	Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente	<b>Artículo 33.- Areas de protección</b> Ley Forestal No. 7575
Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales	cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.	<b>Artículo 33.- Areas de protección</b> Ley Forestal No. 7575
Las tierras que circunden los sitios de Captación o tomas surtidoras de agua potable	un perímetro no menor de doscientos metros de radio	<b>Artículo 31.-Ley de Aguas No. 276Cap.2.</b>

La Zona Forestal

La zona no

<p>que protege o debe proteger el Conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas</p>	<p>indica. Queda a Criterio técnico determinar cuál es la zona que debe protegerse.</p>	<p>Art 31 - Ley Agua # 276 - Cap 2</p>
<p>Retiro de protección de respecto a pozos perforados destinados al aprovechamiento de agua</p>	<p>Todo sistema de tratamiento, independientemente de su tipo, deberá estar retirado al menos 30 metros en planta de los pozos de extracción de agua existentes o proyectados, tanto en la misma propiedad como en las colindancias.</p>	<p><b>Artículo 21 del Decreto 31545-S-MINAE</b></p>
<p>Distancia de retiro para establecer una zona de operación del pozo.</p>	<p>No podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien de otro alumbramiento o fuente, río, canal acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones</p>	<p>Artículo 8 de la Ley de Aguas Oficio DM-1715-2009 del MINAET (La distancia de retiro puede ser menor si existen especificaciones técnicas ( estudios técnicos) donde se sustente que la actividad de perforación no causará daño al acuífero y el Departamento de Aguas así lo disponga en el permiso de perforación. Igual cuando existan los supuestos del artículo 8, se debe tener certeza de la inocuidad de las actividades desarrolladas dentro de la distancia dispuesta en el citado artículo.  Se debe procurar que el retiro sea dispuesto en el mismo diseño del pozo ( aprobación del pozo), conforme con los</p>

		especificaciones técnicas de diseño de pozo emita el SENARA o bien el AyA en el caso de sus pozos.)
--	--	---

### Voto de la Sala Constitucional 09-014840

Considerando:

(...)

" a) *Perímetros de protección de los mantos acuíferos: Uno de los instrumentos más novedosos en la protección de los recursos hídricos es la definición de perímetros de protección para la conservación del recurso y de su entorno. Esta medida de intervención administrativa busca preservar la calidad y cantidad del agua contenida pero también de su continente, esto es, de la formación geológica denominada acuífero. (...)*

*Obviamente, a lo anterior debe añadirse la protección alrededor de las áreas de captación (pozos -PPP: perímetros de protección de los pozos-, manantiales, nacientes, etc.-), mediante la definición de una zona alrededor en la que se prohíban o limiten determinadas actividades humanas regulándose o controlándose el uso del suelo. La determinación del perímetro depende de la zona de captura o de carga del pozo (ZOC) y su extensión depende de las características y propiedades del área de captación y del terreno de recarga, puesto que, las normas no pueden ser iguales para el caso de terrenos permeables o fisurados que para los que tengan formaciones impermeables. La definición de perímetros debe conjugarse con la cartografía de vulnerabilidad o susceptibilidad natural de los mantos acuíferos de abastecimiento a las cargas de contaminación antrópica, en función de sus características hidrogeológicas y geoquímicas, ante problemas de contaminación antropogénica, lo que se logra mediante el levantado de mapas. Sendas medidas, perímetros de protección y la cartografía de vulnerabilidad son idóneas para poder reubicar a tiempo un determinado tipo de actividad, la fuente de abastecimiento o, en último término, introducir métodos e instrumentos técnicos para el tratamiento y disposición de los agentes contaminantes."*

(...)

*Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Se ordena a Ricardo Sancho Chavarría, o a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que no se realicen obras de perforación en el lugar indicado en este amparo, salvo que existan estudios técnicos que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre los aguas subterráneas, tomando en consideración la presencia de casas de habitación y tanques sépticos dentro del perímetro establecido por el artículo 8 de la Ley de Aguas. Se le advierte a Ricardo Sancho Chavarría, o a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de*

*base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, el Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se declara sin lugar el amparo. Notifíquese la presente resolución a Ricardo Sancho Chavarría, o a quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en forma personal. Comuníquese.- ( el resaltado no es del original)*

*(...)"*